



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	11001-33-35-026-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS SARMIENTO RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

Pedro Elías Sarmiento Ruíz, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto principal se delimita en la inaplicación parcial por inconstitucionalidad de las expresiones contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 en lo que respecta a la determinación del alcance de la bonificación judicial y a su vez se deprecia la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5704 del 6 de septiembre de 2017, proferida por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial.
- Resolución No. 4970 de 8 de junio de 2017 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución 4970 de 8 de junio de 2017.
- Declarar la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución 4970 de 8 de junio de 2017.
- Y a su vez en calidad de restablecimiento del derecho se pretende la inclusión de dicho factor para el pago de las diferencias generadas en todas las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargaron de consagrar las causales generales y especiales de impedimento de los Jueces y Magistrados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de establecer el procedimiento en caso de evidenciarse la configuración de alguna de aquellas; los mentados enunciados normativos disponen:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ (...)”*

¹ Debe entenderse la remisión normativa al Código General del Proceso.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su vez el artículo 141 del Código General del Proceso, determina las hipótesis en las cuales los magistrados y jueces de la república, deben declararse impedidos por encontrarse incurso en causales de recusación. En efecto dispone la norma:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge,** compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso."**

En mi condición de titular del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, debo señalar que se configura la causal de impedimento general frente a la integridad de los Jueces Administrativos en razón a que el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, incluyó dentro de los destinatarios de la mentada bonificación a los Jueces categoría circuito, determinando las condiciones para su reconocimiento y la forma de remuneración en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Monto de la bonificación judicial a pagar mensualmente cada año						
Denominación cargo	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior. En el evento en que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente. Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.”

Igualmente debe señalarse que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá percibimos la bonificación judicial y que en virtud de esa circunstancia nos asiste interés directo en las resultas del proceso, pues se considera legítima la reclamación relativa a que dicho emolumento sea constitutivo de salario para la liquidación de prestaciones sociales y todas las prestaciones económicas derivadas de la actividad de administración de justicia por lo que se configura la causal de impedimento colectivo.

Finalmente manifiesto que mi cónyuge señora Ninfa María Guzmán Moscote, actualmente es servidora pública, y presta sus servicios a la Rama Judicial en calidad de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, elemento este que ratifica en el caso particular mi interés en las resultas del proceso, en razón a que mi esposa también percibe la bonificación judicial.

Es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral comprometen mi imparcialidad como administrador de justicia, circunstancia por la cual y al margen de la configuración de la segunda causal de impedimento indicada,

debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

- Primero.** Declararse impedido para continuar conociendo del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **Pedro Elías Sarmiento Ruíz** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **Declarar que el presente impedimento**, ostenta efectos colectivos respecto de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Tercero.** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Cuarto.** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--